



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1153-99-AA/TC
AREQUIPA
FAUSTINA ANGÉLICA APAZA
DE ESPINOZA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Faustina Angélica Apaza de Espinoza y otros contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos veintitrés, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

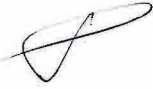
ANTECEDENTES:

Doña Faustina Angélica Apaza de Espinoza, Concepción Amelia Velarde Villena, Walther Abel Palza Delgado, Manuel Vásquez Huerta, Elva Naldy Jesús Dávila Zuñiga, Maura Celia Benites de Chávez, Vilma Antonieta Sulca de Villafuerte, Modesto Elías Chacon Mattos, Primitiva Balvina Díaz Gallegos y Jesús Alberto Chara Bellido interponen Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, División de Calificaciones a fin de que se abstenga de pretender la declaración judicial de nulidad de su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se restauren sus derechos al estado anterior a la amenaza de violación constitucional por parte de la demandada. Manifiestan, entre otras razones, que la demandada pretende aplicar la Ley N.º 26835 para lograr judicialmente la declaratoria de nulidad de su condición de pensionistas del Decreto Ley N.º 20530 que colisiona con las garantías fundamentales de la administración de justicia previstas en el artículo 139º de la Constitución Política vigente y, por lo tanto, no deben ser aplicables a sus casos.



El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola y contradiciéndola, manifestando principalmente que la legalidad o ilegalidad debe ser pronunciada por la autoridad judicial cuando se interponga la correspondiente Acción de Nulidad de Incorporación, no pudiendo señalar que la nulidad de incorporación que se interponga en la vía judicial resulte inconstitucional, pues a la fecha no existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional la Ley N.º 26835.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

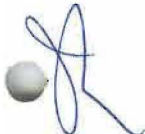


El Juez del Segundo Juzgado Especializado Laboral de Arequipa, a fojas ciento sesenta y ocho, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Amparo, por considerar, entre otras razones, “que deberá ser materia de análisis en la presente acción de amparo el determinar si el hecho de que la demandada inicie un proceso judicial pretendiendo la nulidad de la incorporación de los demandantes al régimen del Decreto Ley N.º 20530, constituye o no violación o amenaza de violación a derechos constitucionales [...] “Por tanto, la pretensión de los demandantes de que se disponga la abstención por parte de la demandada de pretender la nulidad de su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 en la vía judicial, atenta contra el derecho de acción que tiene toda persona natural o jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional.



La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientos veintitrés, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, por considerar principalmente que “en el presente caso los demandantes pretenden conseguir a priori algo que sólo pueden ser resuelto después de un debido proceso, y la amenaza a la que se refieren no está configurada, pues lo que pretende hacer la demandada tendrá que ser ventilado y resuelto por el Poder Judicial o por la autoridad administrativa”. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que conforme se aprecia del petitorio de la demanda interpuesta, el objeto de ésta se dirige a que la Oficina de Normalización Previsional se abstenga de iniciar la acción judicial de nulidad del acto de incorporación o reincorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, invocando la Ley N.º 26835.
 2. Que, en autos obra el Oficio N.º 21698-98/ONP-20530/R7S, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cursada por el Jefe de la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional solicitando información sobre la pensión de cesantía correspondiente a doña Elva Naldy Jesús Dávila Zuñiga, a fin de interponer la acción judicial de nulidad de su incorporación o reincorporación al régimen de pensiones del citado Decreto Ley, no obrando en autos ninguna comunicación con respectos a los demás codemandantes.
 3. Que, lo contenido en el mencionado oficio no constituye amenaza de violación del derecho constitucional invocado, toda vez que no se puede limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda personal natural o jurídica conforme lo garantiza el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Por otro lado en atención al principio de independencia de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139º inciso
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) de la misma, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal ni ninguna otra autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

4. Que, bajo este lineamiento, es de tenerse en cuenta que al interior de los procesos judiciales que tienen naturaleza contradictoria y etapa probatoria preestablecida, se resuelven con independencia de criterio los asuntos de fondo, dentro de los alcances de la Constitución y los principios que ésta reconoce.
5. Que, si bien el Tribunal Constitucional considera válido que la Oficina de Normalización Previsional puede acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad de las incorporaciones, o reincorporaciones dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.° 20530 debe quedar claramente establecido que ésta deberá efectuarse dentro del marco establecido en la sentencia recaída en el Expediente. N.° 008-96-I/TC, en la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos del Decreto Legislativo N.° 817 Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado la misma que en su fundamento treinta y dos ha establecido lo siguiente: "la prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido que, si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio y éste se vence, es imposible, por esa vía obtener pronunciamiento alguno"; ello, en virtud a lo prescrito en el párrafo 2) del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de irretroactividad de la Ley, con excepción de la materia penal cuando es más favorable al reo.
6. Que, dentro de tal orden de consideraciones, debe precisarse que de conformidad con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 26435 "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas doscientos veintitrés, su fecha treinta de setiembre de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR